

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo adelantado por la señora **OLGA LUCÍA HEREDIA BETANCURTH** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** cuyo vocero y administrador es **FIDUAGRARIA S.A.**, radicado **2018-062**, informándole que la parte ejecutada allegó al correo institucional el 23 de septiembre del año en curso, memorial formulando incidente de nulidad desde el momento que se libró mandamiento de pago y se remita el expediente al liquidador.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

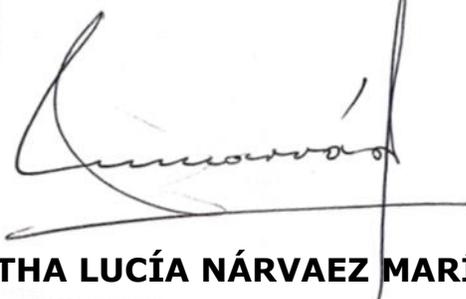
Auto de Sustanciación No. 1555

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora **OLGA LUCÍA HEREDIA BETANCURTH** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** cuyo vocero y administrador es **FIDUAGRARIA S.A.**, radicado **2018-062** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable a lo laboral por integración normativa por disposición del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **146** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, noviembre 26 de 2020.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA

NULIDAD

Nirson Bedoya <nirsonbm@yahoo.com>

Mié 23/09/2020 11:46 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

NULIDAD.pdf;

Señores

Juzgado Primero Laboral.

Manizales C.

Radicado: 17001310500120180006200

Demandante: OLGA LUCIA HEREDIA BETANCURTH.

Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN

Remitente: NIRSON BEDOYA, apoderado parte demandada ISS, liquidado.

Señores juzgado primero laboral Circuito Manizales, adjunto en el presente correo en formato PDF, solicitud de nulidad con fundamento en los mas recientes pronunciamientos de despachos judiciales, tribunales y Altas Cortes respecto de el tramite a impartir a los procesos ejecutivos en contra de la entidad que represento.

Solicito de manera respetuosa dar el tramite que corresponde a la solicitud incoada.

NIRSON BEDOYA MARIN

Abogado esp. en derecho laboral y seguridad social

cel. 312 851 77 32

Señores.
JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO.
Manizales Caldas.
E.S.D.

Expediente:	17001310500120180006200
Demandante:	HEREDIA BETANCURTH OLGA LUCIA
Demandado:	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION
Actuación:	SOLICITUD DE NULIDAD.

NIRSON BEDOYA MARÍN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL HOY LIQUIDADO, identificado con Nit. No. 800.159.998, con fundamento en el certificado de existencia y representación legal con matrícula No. 004895820 del 21 de abril de 1992, de manera respetuosa me permito radicar ante su despacho escrito donde solicito la nulidad del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de mi representada, con fundamento en los siguiente hechos:

Primero. la nulidad solicitada en el proceso de la referencia, tiene como soporte lo mencionado en la sentencia de tutela, STL 8189 de 2018 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia sala Laboral, la cual tuvo como fundamento para sustentar su decisión la protección del debido proceso, pues para esta alta corte los jueces no están llamados a resolver dichos asuntos, sino que se debe dar la acumulación en el proceso liquidatorio, para que sea en ese escenario donde se haga el pago efectivo de las sentencia proferidas en contra de las entidades liquidadas de conformidad con las normas especiales del caso, en consonancia con lo anterior, decreta la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo a partir del auto que libró mandamiento de pago y ordena remitir el expediente a la entidad liquidada para que realice el pago de la sentencia judicial.

Segundo: en pronunciamientos más recientes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, encontramos el del 11 de marzo de 2019, mediante fallo de tutela STL 3704-2019, radicación 54676 del 11 de marzo de 2019 en un caso análogo al que aquí se debate declaro la nulidad de un proceso ejecutivo, iniciado con posterioridad al término de la liquidación del ISS.

Es de mencionar que el mencionado fallo, fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmado mediante sentencia STP 7743-2019, radicación 104721 de 11 de junio de 2019.

JCRP

En este fallo de tutela la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo radicado 19001310500220170014200, en contra del PAR IIS, a partir del auto que libro mandamiento de pago.

Señala la Corte dentro de las consideraciones de la Sentencia de Tutela STL 3704-2019, radicación 54676 del 11 de marzo de 2019 que, tanto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, como el Tribunal Superior del Distrito de Popayán, violentaron el Derecho al Debido Proceso al negar, en primera y segunda instancia respectivamente el incidente de nulidad presentado en dentro del proceso ejecutivo radicado 19001310500220170014200, en contra del PAR ISS, y concluye que se debe declarar la nulidad por falta de competencia desde que se libró mandamiento de pago y se debe remitir el expediente para que se surta el trámite administrativo correspondiente.

Tercero: En la sentencia T-439 de 2000, la Corte preciso que, si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso del objeto de controversia, la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de la norma.

El precedente, por lo tanto, es verdaderamente una regla de derecho derivada del caso y en consecuencia, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de los órganos de cierre jurisdiccional cuando se “verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto”, o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”.

Cuarto: de la misma forma es pertinente indicar que la decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue con fundamento en la sentencia CSJ STL2094 – 2019, la cual se basó en el Decreto 1051 de 2016, que modificó el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016, se establece:

(...) “El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o **a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales**, u otro que se determine para tal efecto. (...)”

Dicho acápite debe ser aplicado, en el sentido que mientras el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (creado mediante

el contrato de fiducia mercantil 015 de 2015, el cual fue prorrogado por el otrosí No. 1 hasta el 31 de marzo de 2019) siga vigente, es esta entidad la competente para asumir las obligaciones depositadas en dicho contrato y no el Ministerio de Salud y Protección Social.

Al respecto debe reiterarse que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil y Pago No. 015-2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso, denominado PAR ISS en liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

En el contrato de Fiducia Mercantil y pagos No. 015 de 2015, se estipuló que el Fideicomitente correspondía en el momento de la firma al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación y una vez se produjera el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad, lo sería el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo que permite esclarecer que el Ministerio actúa dentro del contrato únicamente como el Fideicomitente, y no figura como una extensión de la personería jurídica, ni ostenta la calidad de sucesor procesal o subrogatario del extinto ISS.

El objeto de dicho contrato fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes, destinado a, entre otras cosas, “(d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen en el momento que se hagan exigibles; (...) (i) atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el liquidador (j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.”

Adicional a ello, la cláusula 7 del contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, estableció las obligaciones de la Fiduciaria como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, estableciendo dentro de las obligaciones especiales, que el Patrimonio es la entidad creada para (...) “4 REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN”

(...) a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.

b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de activos fideicomisos.

c. El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá perfeccionar las ventas de bienes propios o recibidos en dación de pago que por cualquier causa no hayan concluido durante el proceso de liquidación de la entidad.

Quinto: Por lo tanto, se precisa respecto de la decisión proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de ordenar la remisión del expediente del proceso ejecutivo al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, para que el Patrimonio sea el encargado de ejecutar la prelación de créditos según el orden establecido por la ley para cumplir con las obligaciones remanentes y contingentes del extinto ISS, toda vez que el Ministerio no es la entidad encargada de cumplir con dichas obligaciones remanentes.

De igual manera, es pertinente indicar que la nulidad por falta de jurisdicción o competencia que aquí se solicita, es insaneable y por tal motivo podrá ser declarada por el juez en cualquier momento, inclusive de oficio. En estos términos habrá que concluirse que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.”

Sexto: Lo pretendido se limita a tratar de direccionar el derecho que fue reconocido a la demandante en el proceso ordinario, por las vías que el mismo legislador contempló para el pago de la obligación, cuando se trata de condenas en contra de entidades en estado de liquidación como es el caso que nos atañe y que, de no hacerse de esta forma, se estaría configurando una flagrante violación al debido proceso. Aunado a lo anterior la figura del patrimonio autónomo se estructura como parte de un engranaje contemplado por el legislador para asumir el pago de

acreencias determinadas en su orden, con los bienes recibidos de la entidad en liquidación”.

En tal sentido es necesario precisar que, a la fecha el patrimonio autónomo de remanentes del seguro social, continúa atendiendo el pago a los acreedores que se han presentado a hacer reclamaciones por habersele reconocido derechos económicos en contra del mencionado patrimonio.

Por otra parte, pero no menos importante, se debe tener en cuenta que pretender el cobro de esta obligación en sede jurisdiccional, cuando hay un trámite diferente ya determinado por el legislador, conlleva a un desgaste innecesario del aparato judicial, que le es dado advertir a este apoderado.

PETICIÓN.

En este sentido, solicito respetuosamente se atiendan los precedentes jurisprudenciales citados por el suscrito y con base en ellos se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, desde que se libró mandamiento de pago hasta la fecha y se ordene la remisión del expediente al liquidador para poder efectuar el pago de las obligaciones a cargo de mi representada.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la carrera 16 # 19-23 piso 6 oficina 2 de la ciudad de Armenia Q, Celular 312 8517732. Correo Electrónico nirsonbm@yahoo.com

Con el acostumbrado respeto.



NIRSON BEDOYA MARÍN
C.C. 16.925.479
T.P. No. 259.190 del C. S. de la J.